



Número Único 257546100000201700011-00
Ubicación 11616
Condenado DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ
C.C # 1024469826

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N°504 DE FECHA 12 DE JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK
DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N°504 DE FECHA 12 DE JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK
DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Julio de 2020.

Radicación: 25754 61 00 000 2017 00011 00
Número Interno: 11616
Sentenciado: DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ
Cédula: 1024469826
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Lugar Reclusión: LA PICOTA
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 0504

7



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Junio doce (12) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia del 3 de julio de 2018, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento Cundinamarca, condenó a **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ**, a 51 meses de prisión y multa de 1351 SMLMV, como autor del concurso de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ**, fue capturado el día 8 de marzo de 2017, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 23 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
5 de diciembre de 2019	3	23
TOTAL	3 MESES 23 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30, Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El 8 de marzo de 2017, el señor **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ**, fue capturado por esta actuación, por manera que, a la fecha lleva un total de **39 MESES Y 4 DÍAS** de privación física de la libertad.

REDENCION DE PENA: a favor del condenado le ha sido reconocido un total de 3 meses y 23 días de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ**, ha purgado un total de **42 MESES Y 27 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (51 meses) que corresponden a 30 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, por el fallador.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida a su favor la resolución

favorable No. 7568 del 9 de diciembre de 2019, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ**, encuentra el Despacho tanto en el escrito de acusación, como en la sentencia condenatoria, que se consignó: que el condenado nació el 26 de diciembre de 1986 en la ciudad de Bogotá, estado civil soltero, grado de escolaridad bachiller, e hijo de MARIA LUCIA SANCHEZ y PEDRO ADELMO SANCHEZ.

En razón de lo anterior, este Despacho por auto del 27 de marzo de 2020, ordenó realizar visita domiciliaria en la CARRERA 79C# 58 G – 37 SUR BARRIO JOSÉ ANTONIO GALAN BOSA DE ESTA CIUDAD, con el fin de verificar tanto el arraigo social como el familiar del penado.

Es así que, ingresó al Juzgado informe de visita domiciliaria No. 36, el cual se realizó a través de video-llamada el 23 de abril de 2020, atendiendo las directrices emitidas por el Juez coordinador de estos Despachos, tendientes a dar cumplimiento a las ordenes emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de hacer frente a la emergencia sanitaria declarada en el país por la propagación del COVID-19; mediante el cual la asistente social designada señaló que la entrevista fue atendida por el señor CARLOS NICOLAY SARMIENTO HERRERA, en el abonado telefónico 3023809066, quien manifestó ser el primo en segundo grado del condenado, quien convive con su compañera permanente, su descendiente y una hija menor del condenado, en el inmueble ubicado en la CARRERA 78 L # 58 I – 35 SUR, quien se desempeña como comerciante por medios virtuales (mercado libre y OLX).

Respecto del condenado, indicó que cuenta con estudios hasta 11 de bachillerato, y que al momento de ser capturado por cuenta de este proceso, convivía con su compañera permanente y los dos hijos de la pareja, y se desempeñaba como coterero en la central de Abastos.

De igual manera indicó que, el condenado cuenta con tres hermanos llamados PEDRO ALEJANDRO, CAMILO Y RODRIGO, quienes se encuentran actualmente reclusos en el COMEB, sin que cuente con mayor información de los progenitores del penado.

Por otra parte, señaló entrevistado que el condenado sería acogido en un apartamento ubicado en la CARRERA 79C# 58 G – 37 SUR BARRIO JOSÉ ANTONIO GALAN DE BOSA DE ESTA CIUDAD, quien se encuentra en la disposición de apoyar al sentenciado en el eventual caso que obtenga el subrogado de la libertad condicional.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ**, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarnos en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible

desplegada por el condenado **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, pues el penado fue capturado por información de fuente humana y múltiples actos de investigación que se venían practicando desde el año 2014, por parte de la Policía Judicial, de donde se concluyó que hacía parte de una organización criminal que se autodenominaba "La amistad", la cual operaba en el municipio vecino de Soacha, dedicándose a la comercialización y distribución de estupefacientes, implementando así un monopolio de microtráfico de narcóticos en dicho municipio, para lo cual distribuían la droga en pequeñas cantidades dentro de cápsulas de colores, logrando de esta manera el control de la zona en el barrio La Amistad.

Es decir, que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este solo hecho, ya que no es una conducta casual ni aislada en la vida del sentenciado, por el contrario se probó que hacía parte de una organizada banda criminal dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes durante un tiempo, organización delictiva importante que logró el control del negocio ilegal en el sector. Por todo ello, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ** para consumir las conductas por las que está cumpliendo pena, sin duda hizo parte del negocio del tráfico de sustancias estupefacientes e hizo parte de este engranaje con la finalidad de obtener así ingresos de manera ilícita.

Tales circunstancias delictuales altamente reprochables, contribuyen al flagelo del microtráfico de estupefacientes que tanto daño ha hecho a nuestro País en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, que generan alta dependencia y destruyen a quienes las consumen, lo que revela la personalidad de la condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres.

Por otra parte, y con relación a la solicitud de aplicación del precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-640/17, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, que se deben valorar todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia incluyendo, además, los aspectos favorables acaecidos con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario; es claro que el artículo 4 del Código Penal establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, las cuales deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario, que señalan que el cumplimiento de las penas se rigen por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

Es evidente para el Juzgado, que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado para la vida en libertad, aspecto que puede analizarse a partir de su comportamiento en reclusión, la disciplina que haya observado en el cumplimiento de las normas establecidas para la mejor convivencia, el trabajo o estudio por él desempeñados y la calificación que de estos se haya efectuado por la Junta de Evaluación.

Sólo realizando este análisis se establecerá si el sentenciado necesita permanecer recluso porque la pena no ha cumplido con su función resocializadora, entre otras, eso sí, respetando siempre, la autonomía del condenado y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. Ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹ que señala: "6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*" e igualmente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², en el mismo sentido.

1 Aprobada mediante Ley 17 de 1972 por lo cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad conforme al artículo 93 de la C.N.

2 Incorporado al ordenamiento jurídico median ley 74 de 1968.

En el presente caso, por parte del penal se le asignaron actividades para redención de pena, se le permitió que estudiara para lograr su resocialización y su reincorporación a la sociedad como una persona renovada porque así fortalece sus conocimientos para que ya en libertad, se motive a realizar actividades lícitas para subsistir, por lo cual puede inferirse que el tratamiento intramural está cumpliendo con su función resocializadora, pero dicha situación debe ponderarse frente a la valoración de la conducta punible, en punto a la necesidad de continuar cumpliendo o no la condena, al tenor del requisito previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que indica que la concesión de la libertad condicional estará supeditada a la valoración de la conducta punible.

Es así que el Despacho debe centrar el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos en sede de estudio de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional³, esto es, tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez de instancia en la sentencia referentes a la manera cómo sucedieron los hechos.

Por manera que, considera esta Funcionaria que para el caso de **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, y realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena, con ocasión al alto impacto de la conducta punible por la que fue condenado, la cual a diario es objeto de atención de las autoridades colombianas.

En consecuencia, **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, atendiendo la progresividad del tratamiento penitenciario, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ**.

Por último, con relación la manifestación que realizó el condenado, frente a que el Despacho tome especial consideración en la situación que enfrenta la humanidad, respecto de la propagación del virus denominado "COVID-19"; es menester indicar que a fin de mitigar el hacinamiento carcelario, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546 de 2020, para otorgar prisión domiciliaria transitoria a quienes no estén condenados por los delitos reseñados en el art. 6º del referido Decreto, cuyo análisis preliminar corresponde a los directores de establecimiento.¹⁴

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Requírase por segunda vez al co-sentenciado **KEVIN MAGIC NAGLES ANGARITA**, para que informe los abonados telefónicos de Kevin de la persona que va a atender la entrevista domiciliaria a fin de verificar el arraigo familiar y social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

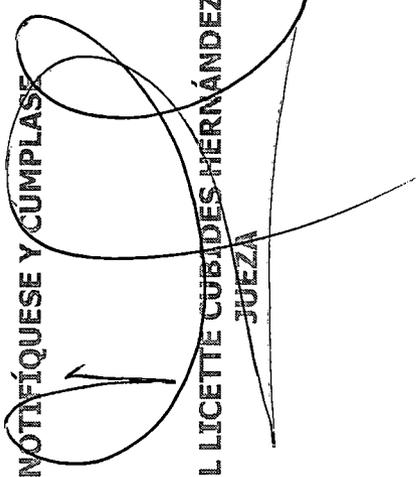
PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

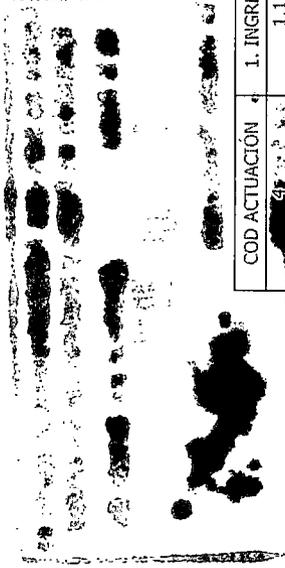
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL

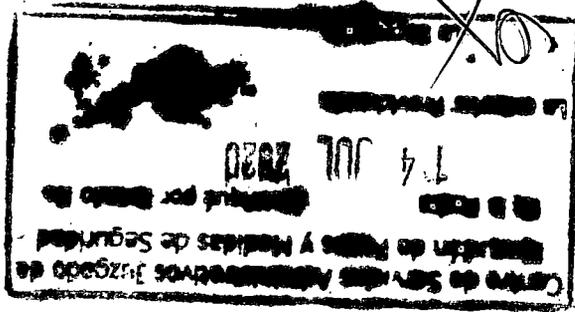


COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
11	1.1	2.1

C.I. 102469826

X Diego Torres Sanchez

X 27/06/2020



en la sentencia T-649 de 2017 que ordena que se revise el estado de libertad condicional de los condenados y se proceda a la revocación de la libertad condicional si no se cumplen los requisitos establecidos en la ley. En consecuencia, el Estado debe garantizar el cumplimiento de la ley y no permitir que se continúe con la situación de libertad condicional de los condenados que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

Que, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada la que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres pautas partes y las partes partes de la pena, sino que adicionalmente es posterior a la sentencia que ordena la revocación de la libertad condicional.

Tenemos que el despacho baso su negativa, de la libertad condicional en la valoración de la conducta punible, a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos que la ley exige para que sea concedida, y con ello desconoce el proceso de resocialización que se ha realizado al interior del establecimiento penitenciario hasta el momento y argumentando que no obstante cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo.

SUSTENTACION

(!!!) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del hecho lo anterior procede a desvirtuar los argumentos esgrimidos por los despachos en los autos deprecados.

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

ARGUMENTO DE APERTURA

El recurso será sustentado bajo los PARÁMETROS DE LA SENTENCIA T-649 DE 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el honorable juez ejecutor.

Condicionales, sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos: El día sábado 27 de junio de 2020 por el área de jurídica, por medio de notificación en contra de auto de fecha 12 de junio de 2020, y RECURSO DE APELACION en uso de mi defensa material contemplada en nuestra Constitución, por medio del presente escrito, INTERPONGO Y SUSTENTO de la referencia, en mi condición de condenado en el asunto DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ, en mi condición de condenado en el asunto

REFERENCIA: INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION

CC: N° 1.023.469.826

CONDENADO: DIEGO IVAN SANCHEZ SANCHEZ

RADIADO: N° 2575461000020123005100

QUINDIA, BOGOTÁ DC, 30 DE JUNIO DE 2020

ES: MD
BOGOTÁ DE BOGOTÁ DC

11616-28
- 2000



Número Único: 11001-31-04-052-1995-09158-00
Número Interno: (121854)
CONDENADO: ALCIBIADES AVELINO VELASQUEZ REYES
Cédula de Ciudadanía: 79367590
DELITO: HOMICIDIO
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 2310

SEÑORES
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
LA CIUDAD

Cordial Saludo,

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, solicito su colaboración en el sentido de enviar a este despacho judicial, copia del certificado de defunción, correspondiente al condenado **ALCIBIADES AVELINO VELASQUEZ REYES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79367590 de Bogotá, si existiere.

Lo anterior, por cuanto se encuentra pendiente resolver situación jurídica del penado, pues se obtuvo información en donde señalaron que falleció aproximadamente hace un año y por cuenta del presente radicado, se encuentra en prisión domiciliaria.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, estableció en el artículo 41 lo siguiente: "El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario permita el Juez deducir motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falta para el cumplimiento total de la condena".

La Ley 890 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el *tratamiento penitenciario* en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. *"El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal"*. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el *quantum* de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

La Ley 1459 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2020

SEÑOR(A)
JOHANA NATALY SANCHEZ BORBOEZ
CALLE 1 A # 12 -53 BARRIO SAN BERNANDO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 14966

NUMERO INTERNO 51586
REF: PROCESO: No. 110016000023201900286
C.C: 52113056

Para su conocimiento y fines pertinentes LE COMUNICO providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante el cual el Juzgado 028 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le correspondió el control de la pena impuesta por el Juzgado 04 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

ACLARACIÓN OFICIO N° 8400 CALENDADO 20 AGOSTO DE 2010
RESPECTO DEL NOMBRE DEL PENADO

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1615

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

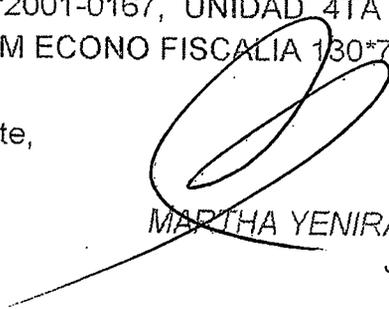
REF: Ejecución de Sentencia No. 110013104029200100332 (41339)
Condenado: WILSON JAVIER MENDIETA MOSQUERA Y NO JOSE WILSON
MENDIETA MOSQUERA
Identificación: C. C. No. 86035149
Fecha Sentencia: 27 de Febrero de 2003
Pena Impuesta: 84 meses
Delitos: HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y PORTE ILEGAL DE
ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
Juzgado Fallador: 29 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 04 de Agosto de 2010, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: JEPMS 106 BTA NI41339, JUZGADO 29 PENAL CIRCUITO*2001-0332, JUZGADO 43 PENAL CIRCUITO*2001-0167, UNIDAD 4TA DE VIDA FISCALIA 44*203461, UNIDAD 4TA PATRIM ECONO FISCALIA 130*7341.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

De lo anterior, se desprende que el principio de favorabilidad penal no debe aplicarse a la corporación que ha sido declarada como persona jurídica con personalidad por lo que se refiere al artículo 66A y 66B del Código Penal, sino a la Ley 1131 de 2006 y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá en el interés de los postulados objetivos como lo son el cumplimiento de la ley y el cumplimiento de las normas que regulan el sistema de justicia penal, lo anterior, teniendo en cuenta la generalidad temporal de las normas que regulan el tema.

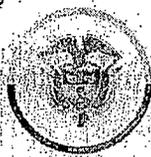
Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tanto a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como teniendo relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.

Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración

Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal. "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*" Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogación, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultraactividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

"El principio de favorabilidad consiste en una excepción al principio de ultraactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cuando (retroactividad) o prolonga sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que desde luego sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es más favorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2103

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000015201407034 (33196)
Condenada: ELVIA PRAXEDIS MORENO MENDOZA
Identificación: C. C. No. 40013834
Fecha Sentencia: 25 de Julio de 2017.
Pena Impuesta: 32 meses
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Juzgado Fallador: JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendarada a 17 de Abril de 2020, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCIÓN DE LA CONDENA a la condenada de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 168
LOCAL*110016000015201407034, FISCALIA 311
SECCIONAL*110016000015201407034, JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000015201407034, JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*110016000015201407034.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues la Constitución no establece diferencias alguna que permita un trato diferente para las normas procesales. III

Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser firmadas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades. Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Adicional a lo anterior, también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 de 2000 con disposiciones de la Ley 906 de 2004, y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 de 2000 a asuntos tramitados por la Ley 906 de 2004, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio. No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso. En materia de libertad provisional u otros aspectos como la redosificación de la pena para acceder a beneficios administrativos, debe resolverse la solicitud de libertad y lo que se decida sobre la favorabilidad tendrá carácter provisional y así habrá de declararse.

Cabe destacar que, ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: "la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron. Ello redundará en beneficio del procesado".

DERECHO A LA IGUALDAD EN MULTA - Justificación de trato diferenciado en proceso penal

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2020

SEÑOR(A)
JOHANA NATALY SANCHEZ BORBOEZ
CALLE 1 A # 12 -53 BARRIO SAN BERNANDO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 14965

NUMERO INTERNO 51586
REF: PROCESO: No. 110016000023201900286
C.C: 52113056

REQUERIMIENTO TERMINO 10 DIAS

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **SUSCRIBIR ACTA DE OBLIGACIONES, SO PENA DE REVOCAR EL SUSTITUTO CONCEDIDO.** PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RECORDADOS A LOS HONORABLES MAGISTRADOS QUE EL SER HUMANO ES CAMBIANTE Y CADA VEZ TIEMPO QUE HA PASADO MI PERSONALIDAD YA NO ES LA MISMA, ES IMPORTANTE ESTAR QUE COMO CONDENADO ESTOY A RESPEDOS DE LAS LEYES, COMO TAL Y NO SON MATEMÁTICAS DE RESULTO Y POR ELLO QUIERO VOLVER A LA SOCIEDAD Y POR ESTO HE CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS PARA QUE SE RECONSIDERE COMO CONDENADO EN EL SISTEMA PROBATORIO DE QUE NO HAN PASADO...

En el caso del subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena, respecto del cual la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 890 de 2004 al artículo 63 del Código Penal solamente estableció como requisito para su concesión el pago total de la multa que se haya impuesto, pero nada dijo en relación con la reparación a la víctima. Así, ha de entenderse entonces que en relación con dicho subrogado el numeral 3 del artículo 65 del Código Penal guarda entera vigencia y que la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que se está en imposibilidad económica de hacerlo, se mantiene como un requisito que surge como consecuencia de la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena pero que no es presupuesto para poder otorgarla.

REPARACION DE DAÑOS COMO REQUISITO PARA OTORGAMIENTO DE SUSPENSION CONDONAL DE EJECUCION DE LA PENA- Obligación surge como consecuencia de la concesión del tal subrogado penal y no como presupuesto previo para otorgarlo

La finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley y que en consecuencia dado ese carácter sancionatorio es perfectamente posible que el derecho a la libertad personal se vea condicionado por el cumplimiento de la obligación dineraria constitutiva de multa sin que ello vulnere la Constitución. No se dan pues los presupuestos que permiten señalar que en relación con las normas acusadas se configure una omisión relativa del legislador y en este sentido el cargo planteado contra las expresiones aludidas no está llamado a prosperar y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Para los efectos el legislador actuó en una materia legislativa cuando en las disposiciones contenidas no se establecen las condiciones que el incumplimiento del pago de la multa pueda ser justificada, como en la abstracción económica del condenado, la fuerza mayor o el caso fortuito. Es claro pues la Corte que el legislador al regular el pago de la multa como condición necesaria para el otorgamiento de los subrogados penales de libertad condicional y de ejecución condicional de la pena no solamente no se encontraba obligado por ningún mandato superior a prever las hipótesis a que aluden los comandantes sino que se no previó de dichas hipótesis se encuentra justificada en la naturaleza sancionatoria de la multa, sin que de esa circunstancia pueda derivarse la configuración de una omisión arbitraria, regulatoria o discriminatoria para los obligados al pago de la misma, o constitutiva de una forma de "responsabilidad objetiva". No debe olvidarse que, como en las sentencias C-144 y C-665 de 2005 se precisó, la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley y que en consecuencia dado ese carácter sancionatorio es perfectamente posible que el derecho a la libertad personal se vea condicionado por el cumplimiento de la obligación dineraria constitutiva de multa sin que ello vulnere la Constitución. No se dan pues los presupuestos que permiten señalar que en relación con las normas acusadas se configure una omisión relativa del legislador y en este sentido el cargo planteado contra las expresiones aludidas no está llamado a prosperar y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

REQUISITO DE OTORGAMIENTO DE SUSPENSION DE EJECUCION DE LA PENA

Entregado: OFICIO 729 N.I. 34023 - JDO 28

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 22/05/2020 2:48 PM

Para: Juzgado 49 Penal Circuito - Bogota - Bogota D.C. <pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (286 KB)

OFICIO 729 N.I. 34023 - JDO 28 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 49 Penal Circuito - Bogota - Bogota D.C. (pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asunto: OFICIO 729 N.I. 34023 - JDO 28

Por eso no se debe pena para que no se pueda decir que la pena es una retribución que son el castigo para del delito y el proceso de resocialización no debe ser condicional para regresar a la sociedad.

7

Ahora bien, en aplicación de los principios establecidos por el artículo 1640 de 2017, Magistrado ponente ANTONIO JOSÉ URBANO CÁDIZO, en el numeral 8 de esta sentencia:

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva.

Y a renglón seguido hace una diferencia entre prevención general y prevención especial positiva:

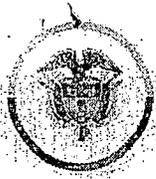
8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión. (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esa fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena o partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgado criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito – pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención especial general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticos de resocialización que sugieren penas bajas.

Es aquí donde debe darse la importancia debida al proceso de resocialización ya que el querer de la Corte al decir "...en esa fase se busca ante todo la resocialización del condenado su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiere que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados", pero el proceso de resocialización del aquí suscrito no fue valorado, ya que el despacho puso sus ojos a la valoración de la conducta punible y no dio la importancia al verdadero fin de la pena, y ello no es otro que lograr la resocialización de los penados.

Ahora bien, además del estudio o valoración de la conducta punible, la Corte llama la atención de las fuerzas de ejecución de penas para que se evalue el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1759

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110014004027200600078 (55133)
Condenado: MARCO TULIO OSPINA POSADA
Identificación: C. C. No. 79286800
Fecha Sentencia: 25 de Septiembre de 2009
Pena Impuesta: 24 meses
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Juzgado Fallador: 027 PENAL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 17 de Marzo de 2020, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA LOCAL 100*920901, JEPMS 106 BTA NI98330, JUZ 01 DE EJPMS DE SINCELEJO-SUCRE, JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL ADJUNTO*2006 - 0078, JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL*2006 - 0078.

Cordialmente,


MARTHA XENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Este artículo ha sido modificado por la Ley 170-261 del 17 de mayo de 1994, la cual establece que el proceso de ejecución de las penas debe promover la rehabilitación y la resocialización del condenado, y que con respecto a la naturaleza de la definición de cambio como un cambio social o derecho fundado en la dignidad humana (II) el objeto del derecho penal es el Estado como el colibrino, no es excluyente del pacto social sino buscar su renovación en el mismo y. (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o privación no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte procedo a indicar al despacho como está demostrado mi proceso de resocialización y por ende se puede considerar sin lugar dudas que soy apto para regresar a la sociedad.

CÓMO SE DEMOSTRO MI PROCESO DE RESOCIALIZACION

Para ello solicito al despacho se sirva verificar lo contenido EN LA CARTILLA BIOGRAFICA QUE ANEXO AL PRESENTE ESCRITO DE APELACION, en donde se encuentra demostrado el proceso de resocialización. En los ítems de:

1. CALIFICACION DE CONDUCTA: (ver cartilla biográfica numeral VII. CALIFICACION DE CONDUCTA) Aquí se demuestra que mi conducta ha sido EEMPLAR en todo mi tiempo de reclusión
2. DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS (ver cartilla biográfica NUMERAL IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS)
3. DE LA CLASIFICACION EN FASE DE TRATAMIENTO (ver cartilla biográfica NUMERAL X. CERTIFICACIONES TEE)

Aquí se puede evidenciar que me encuentro clasificado en fase de tratamiento, el cual es compatible con la libertad condicional.

3. DE LAS ACTIVIDADES VALIDAS PARA REDENCION. (ver cartilla biográfica NUMERAL XII. CERTIFICACIONES TEE).

Aquí se relacionan las actividades validas para redención realizadas por mí y por los cuales al despacho ha concedido redención de pena.

ARTICULO 142 OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario, ello en el artículo 143:

ARTICULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

Aquí indica que dicho tratamiento será "PROGRESIVO", lo cual indica una serie de pasos que deberá seguir el PPI para ser promovido a la siguiente fase, posteriormente en el artículo 144 enumera las fases de ese tratamiento progresivo

Con las fases realizadas así se demuestra que el proceso de resocialización se ha venido cumpliendo satisfactoriamente. Véase que he pasado correctamente por las fases de tratamiento.

Así las cosas, una vez concluida la ejecución del proceso de resocialización y que como se dijo se demostró en el momento, es relevante que el juez de alzada verifique cual fue el proceso de resocialización que realizó y que eruzice anteriormente, y ello se debe hacer acorde a los documentos que fueron enviados por el centro de reclusión del aquí condenado para el estudio, de la Libertad Condicional, entre ellos:

Cartilla Biográfica

Radicación 11001-60-00-023-2017-01176-00
Número Interno 20974
Sentenciado: FRANCY CAROLINA QUIROGA ACUÑA
Cédula 52.730.372
Delito: HURTO AGRAVADO
Lugar Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Sustanciación: 0535



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

• **LEGALIZACIÓN DE CAPTURA**

Visto el informe anterior, y así mismo se evidencia que la señora **FRANCY CAROLINA QUIROGA ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.730.372**, fue capturada el día 11 de marzo de 2020 y puesta a disposición de este Despacho en la misma fecha, y como quiera que de la revisión de las diligencias se advierte que a la precitada condenada no le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la pena por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la cual fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, expidiendo la correspondiente orden de captura, la cual se encuentra vigente actualmente.

En consecuencia, **FRANCY CAROLINA QUIROGA ACUÑA** es requerida para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de la causa de la referencia, correspondiente a **3 MESES DE PRISIÓN.**

Por lo anterior, el Despacho Dispone:

1. Legalizar su detención.
2. Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.
3. De otra parte y como quiera que la captura de la sentenciada se ha materializado canceléense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación y ofíciase a la Dirección del INPEC a fin de que se proceda a designar establecimiento de reclusión definitivo al penado para el cumplimiento de la pena, conforme las previsiones contenidas en el art 72 de la ley 65 de 1.993.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Incorpórese al expediente el Oficio por medio del cual la Reclusión de Mujeres informa que no es posible dar trámite al oficio No. 2491 del 24 de enero de 2020, toda vez que la condenada registra en baja en dicho establecimiento carcelario, en atención que mediante la presente decisión se legalizó la captura de la sentenciada, la cual se efectuó el día 11 de marzo del hogaño.

CUMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

JUEZ

Documento que surge de la revisión de los expedientes de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC.
Por la vía de la ejecución de penas y medidas de seguridad.

PETICION

Una vez argumentada la inconformidad y demostrada por que el auto de fecho de 12 de junio de 2020 por medio del cual se nego la libertad condicional debe ser revocado, y demás por cumplir con los requisitos legales solicitados.

REVOCAR EL AUTO QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR ESTE CONCEDER LA MISMA, lo anterior con fundamento en lo ordenado por la Corte Constitucional DE LA SENTENCIA T - 640 DE 2017

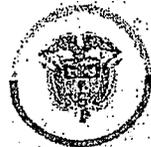
Igual como sucede en otras decisiones originadas en el acuerdo entre las partes, un recorrido detallado en la sentencia de única instancia, no se permite observar ningún análisis ni profundo, ni somero en torno al comportamiento que realice, la narración de los hechos es objetiva y concreta, carente de valoraciones, las consideraciones apuntan a establecer el cumplimiento de cada uno de los elementos de la conducta punible en forma genérica y de allí se pasó a la punibilidad y dosificación, incluso en el acápite de los subrogados, solo el factor subjetivo fue suficiente para la negativa de lo solicitado.

Lo anterior quiere decir, que todo lo analizado por parte del juez veintiocho de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC. en torno a la gravedad del delito que, suscrito la sanción penal, pueden ser válidos, pero en parte alguna tienen sustento en el texto del fallo penal y, por tanto, resulta ser un exceso de cara a la negativa que profirió en mi desfavor, porque la omisión con razón o sin ella, para hacer valoraciones del comportamiento sancionado por parte del Juzgado de conocimiento, limitada la posibilidad de suplirlos en la etapa de ejecución penas.

"En primer lugar, debe advertirse que el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NO PUEDE APARTARSE DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA AL MOMENTO DE EVALUAR LA PROCEDENCIA DEL SUBROGADO PENAL. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adoptan la providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUEDE AUTORIZADO PARA VALORAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez EPMS tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1582

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000015201403022 (12796)

Condenado: ERNESTO GALEANO GALEANO

Identificación: C. C. No. 5599842

Fecha Sentencia: 23 de Junio de 2015

Pena Impuesta : 54 meses

Delito: FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Juzgado Fallador: JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
de BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendarada a 11 de Marzo de 2020, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 259
LOCAL*11001600001520140302200, FISCALIA 358
SECCIONAL*11001600001520140302200, JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE
GARANTIAS*11001600001520140302200, JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO*11001600001520140302200.

Cordialmente,


MARTHA YEMIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

En este orden de ideas se erige con evidencia que siendo contrarias a la ley disposiciones que el sean contrarias.
rige desde el momento de su promulgación decaen todos aquellos
de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley
Artículo 107 Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo 38 A de la ley 599
El artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 prevé:

tendrán aplicación al resultar contrarias al mismo.
momento las restricciones consagradas para las enuncadas conductas no
del artículo 107 del aludido compendio normativo, resulta claro que para este
pues al efectuarse una interpretación sistemática y teleológica del contenido
2014, tal situación varía sustancialmente en beneficio de los sentenciados,
de 2006, no es menos cierto que a partir de la expedición de la Ley 1709 de
Verbi gratia el caso de los injustos contemplados en el artículo 26 de la Ley 1121
subrogados y beneficios administrativos para algunas conductas punibles,
prohibiciones y exclusiones en materia de mecanismos sustitutivos,
indicar, que si bien en el ordenamiento existían hasta ahora ciertas
Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta detenerse para
dispuesto en el artículo 38 G del presente Código”

condicional contemplado en el artículo 64 de este Código ni tampoco para lo
Párrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad
sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.
regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya
beneficio judicial, o administrativo, salvo los beneficios por colaboración
domiciliario como sustituta de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro
considerar; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión
Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se
así:

“Artículo 32. Modifícase el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 el cual quedará
la citada ley que preceptúa:

definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 12 de
mecanismo no posee prohibición alguna para ser concedido, según los términos
tiene un carácter que contrasta con el anterior normativo, este
compendio normativo establecido a partir de la ley 1709 de 2014, mediante el
recursos de aplicación en virtud del principio de favorabilidad al momento
los beneficios para acceder al subrogo de la libertad condicional.
Así las cosas, evidente resulta exponer que el aludido artículo en el
como para verificar que no viola el principio de la cosa juzgada.”

Sentencia E-134 de 2005 (Cita en la Sentencia E-257 de 2014).
fundamentan en el mismo juicio el sobre la base de los motivos
de los dos últimos, pues el segundo mecanismo de subrogo
orden el principio de la cosa juzgada, la ley 1709 de 2014, mediante el
de la libertad condicional de la ley 599 de 2000, el cual quedará



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2107

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000090201500061 (27552)
Condenado: HECTOR JOSE MORA VACA
Identificación: C. C. No. 4147777
Fecha Sentencia: 5 de Mayo de 2017
Pena Impuesta: 48 meses
Delito: FABRICACIÓN DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA
Juzgado Fallador: JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 17 de Abril de 2020, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al (los) condenado (s) de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 09
UNPIT*110016000090201500061, FISCALIA 09
UNPIT*110016000090201500061, JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE
GARANTIAS*110016000090201500061, JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*110016000090201500061.

Cordialmente,

MARTHA YENIFA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PABELON N.º 7
E-1
T.D. N.º
NUI.966.199
C.C. N.º 1.023.469.828

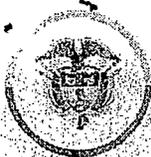
Diego Ivan Sánchez Sánchez

Agencia Inmigración

Declaro que el contenido de este documento es verídico y que he sido el autor de la información contenida en él. Asimismo, declaro que he leído y comprendo el contenido de este documento y que he aceptado las condiciones de uso de la información contenida en él. En caso de ser necesario, me comprometo a proporcionar toda la información requerida para la verificación de los datos aquí declarados.

Fecha de emisión: 10/01/2004

Este documento es válido para el trámite de solicitud de ingreso al país de los ciudadanos de los países que forman parte del MERCOSUR y de los países que forman parte del Acuerdo de Comercio y Turismo (ACT) suscrito entre Uruguay y Chile.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 2115

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000050201204997 (40726)
Condenado: ALIRIO AMADO ALVAREZ
Identificación: C. C. No. 11230588
Fecha Sentencia: 16 de Noviembre de 2017
Pena Impuesta: 16 meses
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Juzgado Fallador: JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendarada a 17 de Abril de 2020, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 248
LOCAL*11001600005020120499700, FISCALIA 65
LOCAL*11001600005020120499700, JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*11001600005020120499700, JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*11001600005020120499700.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ